



Nulidad de la reforma del artículo 133 del Reglamento del Senado, que atribuía a la Mesa del Senado, en el caso de las proposiciones de ley, la competencia exclusiva para decidir sobre la aplicación del procedimiento de urgencia. Recurso de inconstitucionalidad núm. 7998-2023*

Nullity of the reform of article 133 of the Senate Standing Orders, which gave granted the Senate bureau exclusive authority to decide on the application of the urgent procedure in the case of private members' bills. Concerning the action of unconstitutionality num. 7998-2023*

Raquel Marañón Gómez

Letrada de las Cortes Generales

<https://orcid.org/0000-0002-8729-0404>

Fecha de recepción: 06/11/2025

Fecha de aceptación: 17/12/2025

RESUMEN

La sentencia resuelve sobre la inconstitucionalidad de la reforma del Reglamento del Senado relativa al procedimiento legislativo de urgencia, consistente en otorgar a la Mesa del Senado la facultad de decidir la aplicación o no del procedimiento de urgencia a las proposiciones de ley.

PALABRAS CLAVE: procedimiento legislativo de urgencia, Reglamento del Senado, proyectos y proposiciones de ley.

ARTÍCULOS CLAVE: artículo 90 CE y 133 Reglamento del Senado.

RESOLUCIONES RELACIONADAS: STC 234/2000 y STC 97/2002.

* (BOE núm. 88, de 11 de abril de 2025).

ABSTRACT

The judgement rules on the unconstitutionality of the reform of the Senate Standing Orders relating to the urgent legislative procedure consisting on the granting of the power to decide whether or not to apply the urgent procedure to private members' bills to the Senate.

KEYWORDS: *urgent legislative procedure, Senate Standing Orders, Government bills and private members' bills.*

KEYARTICLES: *article 90 of the Spanish Constitution, art. 133 of the Senate Standing Orders.*

RELATED DECISIONS: *Constitutional Court Judgments 234/2000 and 97/2002.*

La sentencia que comentamos trae causa del recurso de inconstitucionalidad 7998-2023 interpuesto por más de cincuenta senadores del Grupo Parlamentario Socialista en el Senado respecto de la reforma del Reglamento del Senado relativa al procedimiento legislativo de urgencia.

El 14 de noviembre de 2013 se aprobó en el pleno del Senado el dictamen de la Comisión de Reglamento de la propuesta de reforma del Reglamento del Senado, por la que se modifican respectivamente los artículos 133 y 182 con 147 votos a favor y 116 en contra. Es decir, la reforma fue aprobada por una holgada mayoría absoluta del Pleno de la Cámara Alta. La disposición final determinaba su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC.

La reforma tenía como fin explícito expresado en su exposición de motivos atribuir a la Mesa de la Cámara la facultad de decidir en cada caso sobre la pertinencia de la tramitación urgente de una proposición de ley, mediante la inclusión de un nuevo párrafo en el apartado 2 del artículo 133, como segundo inciso del apartado 1 y añadiendo un apartado 2 de nueva redacción. Básicamente, el artículo 133.1 incluía que «Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un grupo parlamentario o de 25 senadores podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia» y el artículo 133.2 a su vez establecía que en las proposiciones de ley la Mesa del Senado podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia cuando así lo solicite el Gobierno, el Congreso de los Diputados, o también actuando de oficio o a propuesta de un grupo parlamentario o veinticinco senadores.

El texto articulado de la reforma del Reglamento del Senado es del siguiente tenor¹:

Artículo 1.

El artículo 133 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

¹ BOE núm. 276, de 18 de noviembre de 2023, páginas 153648 a 153649.

«Artículo 133.

1. En los proyectos de ley declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados, el Senado dispone de un plazo de veinte días naturales para ejercitar sus facultades de orden legislativo.

Asimismo, la Mesa del Senado, de oficio o a propuesta de un grupo parlamentario o de veinticinco senadores, podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia.

2. En las proposiciones de ley, la Mesa del Senado podrá decidir la aplicación del procedimiento de urgencia cuando así lo solicite el Gobierno o el Congreso de los Diputados, o también actuando de oficio o a propuesta de un grupo parlamentario o de veinticinco senadores.»

Artículo 2.

El artículo 182 del Reglamento del Senado quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 182.

1. El presidente del Gobierno, a petición propia o por acuerdo de la Junta de Portavoces, comparecerá ante el Pleno del Senado para informar sobre un asunto determinado. Estas comparecencias podrán ser solicitadas por dos Grupos parlamentarios o por la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. Después de la exposición oral del Presidente del Gobierno, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario, por tiempo de veinte minutos, empezando por el grupo o los grupos que han solicitado la comparecencia, de mayor a menor. A continuación, intervendrán el resto de grupos de menor a mayor.

3. La Presidencia del Senado, oída la Junta de Portavoces, podrá abrir un segundo turno de réplica, de hasta diez minutos, siguiendo el mismo orden de intervenciones del apartado 2.

4. El resto de miembros del Gobierno, a petición propia por acuerdo de la Junta de Portavoces, podrán comparecer ante el Pleno. Estas comparecencias deberán cumplir los requisitos del apartado 1.

5. Después de la exposición oral de los miembros del Gobierno en el Pleno, podrán intervenir los representantes de cada grupo parlamentario, por tiempo de diez minutos, en el mismo orden establecido en el apartado 2.

6. Para estas comparecencias, la Presidencia del Senado podrá, asimismo, oída la Junta de Portavoces, abrir un segundo turno de réplica de cinco minutos, siguiendo el mismo orden de intervenciones del apartado 2.

7. El Gobierno podrá remitir comunicaciones e informes para su debate en el Senado. En este caso, tras la intervención de un miembro del Gobierno se admitirán dos turnos a favor y dos en contra, de diez minutos cada uno, y las intervenciones de los portavoces de los grupos parlamentarios que lo deseen, por el mismo tiempo.

8. Como consecuencia del debate de estas comunicaciones, podrán presentarse mociones al amparo de lo dispuesto en este Reglamento. No obstante lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, determinará la sesión y el procedimiento con que se deban debatir y votar estas mociones.»

Se añadía una disposición transitoria para las «iniciativas en tramitación» y una de «entrada en vigor».

Los recurrentes reprochan a esta redacción una contravención de lo dispuesto en el artículo 90.3 de la Constitución que establece literalmente que el plazo de dos meses del que el Senado dispone para vetar o enmendar el proyecto, se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados lo que consideran una redefinición interesada del papel que el constituyente ha atribuido al Senado como Cámara de segunda lectura.

Con la reforma reglamentaria se añade pues a las previsiones constitucionales sobre los sujetos que pueden declarar la urgencia, la potestad de la Mesa de la Cámara alta (de oficio o a instancia de los mismos sujetos mencionados), pero para el caso exclusivo de las proposiciones de ley.

Por tanto, la discutida constitucionalidad de los recurrentes no es respecto del plazo de la declaración de urgencia, sino de los órganos facultados a declararla y esto en el caso de ambos tipos de iniciativas legislativas: proyectos y proposiciones de ley.

La nueva redacción reglamentaria diferenciaba así entre el supuesto de los proyectos de ley para los cuales la potestad de declarar la urgencia la tiene en el Congreso y el Gobierno, y para las proposiciones de ley en los que la potestad es de la Mesa de la Cámara, teniendo el Congreso y el Gobierno la posibilidad de instar la misma, pero siendo la facultad decisoria de la Mesa.

Los argumentos esgrimidos por los recurrentes se condensan en lo siguiente:

1. La identidad de razón entre proyectos y proposiciones de ley.
2. La quiebra del papel constitucional del Senado en el procedimiento legislativo.
3. La subordinación del Reglamento del Senado a la Constitución española.
4. Los vicios de procedimiento en el trámite de toma en consideración de la propuesta.

La representación procesal del Senado ejercida por la letrada de las Cortes Generales, directora de la Asesoría Jurídica, refuta en sus alegaciones todos estos extremos.

Niega rotundamente la identidad de razón entre proyecto y proposición, ya que a su juicio el artículo 90.3 CE no puede ser interpretado como una asimilación del proyecto de ley como iniciativa legislativa, sino como una laguna constitucional que pueda ser colmada con el correspondiente desarrollo reglamentario al amparo de la autonomía normativa que la Constitución española reconoce a ambas Cámaras en el artículo 72.

Es indudable, añade como argumento, que el texto constitucional hace en numerosos preceptos constitucionales una neta diferenciación entre una

y otra iniciativa. Cita entre otros la asesoría jurídica del Senado, los artículos 87, 88 y 89, que marca su denominación en función del sujeto que la ejerce, siendo los proyectos de ley las iniciativas reservadas en exclusiva al Gobierno, pero también los artículos 131 y 134 relativos a proyectos de ley de carácter económico presupuestario, de procedencia exclusivamente gubernamental, o el 151 referente a la remisión del Gobierno de las proposiciones de ley con incidencia presupuestaria, y el 153 que denomina proposición de ley a la iniciativa de reforma constitucional procedente del Senado.

Asimismo, continúan las alegaciones de la Cámara Alta invocando la jurisprudencia constitucional donde el término «proyecto de ley» aparece netamente diferenciado (STC 234/2000).

Por todo ello, y bajo una elemental cautela, indica que resulta arriesgado aventurar la equivalencia terminológica. Para profundizar en este argumento sigue las reglas de interpretación jurídica esencial. En primer lugar, el criterio terminológico, empezando por la RAE que distingue claramente el objeto y contempla diferentes definiciones para los proyectos y las proposiciones de ley². En segundo lugar, la interpretación histórica, sus antecedentes históricos y legislativos que también rebaten la unidad de razón al constatarse que una primera redacción del artículo 90 se contemplaban ambos tipos de iniciativas en el informe de ponencia, que eliminó en la última de las versiones sometidas a votación el término proposiciones de ley, lo que difícilmente puede leerse entonces como una omisión involuntaria.

Por último, la interpretación teleológica, el espíritu y la finalidad abogarían, a juicio de la representación del Senado, a interpretar que respecto de los proyectos de ley se pretende otorgar al Gobierno esa potestad, reconociendo su especial impulso, y al Congreso de igual modo al inicio de la tramitación para acortar el plazo de tramitación en el Senado, sin que ello conlleve una extensión de dicha potestad a las iniciativas parlamentarias impulsadas por terceros.

A mayor abundamiento, una reforma de 1982 del Reglamento del Congreso había ya atribuido al Senado la posibilidad de prever la declaración de urgencia.

Los recurrentes, por su parte, alegan la quiebra del papel del Senado en el procedimiento legislativo invocando el notorio bicameralismo imperfecto y, en base a ello, indican que el Senado no está en condiciones de ser el contrapeso del Congreso de los Diputados y no puede, por tanto, moderar o ralentizar las decisiones del Congreso en lo que a la tramitación de urgencia de las iniciativas legislativas se refiere.

Por tanto, concluyen que las iniciativas declaradas urgentes en el Congreso de los Diputados (incluidas las proposiciones de ley) conllevan una aplicación automática del procedimiento de urgencia. Añaden que la interpretación del

² El proyecto de ley se define como ley elaborada por el Gobierno y sometida al Parlamento para su aprobación.

artículo 90.3 ha de ser sistemática porque de lo contrario, afirman, se podría abrir así la puerta a un sistema en el que el Congreso no se vería compelido a enviar las proposiciones de ley al Senado puesto que el artículo 90 y el 120 de la Constitución se refieren solo a los proyectos de ley. Consideran que atender a las razones del Senado implicaría asumir que la Constitución española estableció una regulación parcial del procedimiento legislativo, dejando un incomprensible vacío en las proposiciones de ley.

El carácter de Cámara de segunda lectura del Senado no es puesto en cuestión por la representación del Senado. Lo que se rebate es la aplicación automática de la declaración de urgencia, por cuanto siempre es la Mesa del Senado quien acuerda el trámite de calificación. En los proyectos de ley declarados urgentes así se acuerda, pero no necesariamente en aquellos tramitados por el procedimiento ordinario que pueden ser declarados urgentes en la tramitación en el Senado.

A mayor abundamiento, los precedentes que obran en la Cámara Alta indican que: de las seis proposiciones de ley tramitadas por el procedimiento de urgencia en el Senado, en todas ellas fue la propia Mesa del Senado la que declaró la urgencia y, además, ni siquiera había sido solicitada ni por el Congreso ni por el Gobierno, sino que fueron los grupos parlamentarios los que la instaron y la Mesa lo acordó. Por tanto, indica la representación del Senado que no se pretende cambiar con la reforma —finalmente anulada por el Tribunal Constitucional—, cuarenta y cinco años de interpretación constitucional, sino que, desde el respeto necesario y recíproco a la autonomía de cada Cámara, lo que se busca es garantizar el mejor ejercicio de su función constitucional.

Que exista un bicameralismo imperfecto a favor del Congreso como principio estructural de nuestro parlamentarismo no quiere decir que se determine en todos los casos la tramitación del Senado. Y analizando, *mutatis mutandi*, la STC 97/(asunto Ses Salines), la proclamación de la supremacía del Congreso en el artículo 90.2 solo significa que en determinados asuntos el Congreso es quien tiene la última palabra o el único que decide o interviene, sin que pueda extrapolarse a una facultad de imposición procedimental del Congreso al Senado.

La urgencia se encuentra vinculada principalmente al Congreso como parte de su papel impulsor, preponderante y ejecutivo frente al *sage lenteur* legislativo que debe de garantizar el debate suficiente de los asuntos para integrar así la voluntad de las minorías y, por tanto, las Cámaras deben de contar con sutiles garantías como la pretendida por la reforma, que no es otra que posibilitar el tiempo de estudio, debate y examen, en aquellas proposiciones de ley que se requieran.

Hasta tal punto es así, que una urgencia forzada podría incidir muy negativamente en el *ius in officium* provocando tramitaciones apresuradas.

No podemos descontextualizar la reforma y los antecedentes. Esta reforma viene precedida por una proposición de ley sobre la amnistía de dudosa

constitucionalidad, cuyo instrumento es precisamente este, el de la proposición de ley, lo que implica la no necesidad de solicitud de informes, que sí hubieran sido requeridos en el supuesto de haberse optado por el proyecto de ley, y que fue objeto de declaración de urgencia, lo que nos lleva a deducir hoy que los instrumentos legislativos pudieron ser utilizados buscando en cada caso el mejor de los mundos posibles. Es necesario recordar que el procedimiento legislativo no es una carrera de obstáculos a salvar a conveniencia sino el procedimiento para integrar las diferentes posiciones de la mayoría y la minoría, donde se hace realidad la expresión de la voluntad general.

Es, por tanto, la interpretación que propicia el Senado en su reforma reglamentaria la más protectora con la figura de la proposición de ley y con los derechos de los senadores. Y es que las dos figuras son distintas, no existe categóricamente una identidad de razón y aunque por economía procesal algunas partes del procedimiento sean compartidas, otras son radicalmente diferentes (toma en consideración, imposibilidad de enmiendas de devolución, régimen jurídico de la potestad de retirada, etc.).

Menos esfuerzo argumental o razonamiento exige la negación de los vicios de procedimiento, que, aunque alegados por los recurrentes, fácil resulta desmontar ese extremo. No existió falta de audiencia a la Junta de Portavoces como se desprende de las actas de la preceptiva reunión que lo evidencian, todo ello sin perjuicio de que el carácter decisor sobre la inclusión en el orden del día de un asunto es de la Mesa. La apertura del plazo de propuestas alternativas se formalizó de hecho y se utilizó por los grupos parlamentarios y la perentoriedad del mismo, nada extraordinaria, se motivaba en la escasa complejidad técnica (hemos de recordar que tan solo dos artículos eran objeto de reforma).

Añade con rotundidad la representación del Senado que ningún reproche puede hacerse respecto del cumplimiento del principio de igualdad y de la garantía de los grupos y senadores individuales de disponer de elementos suficientes para la formación de la voluntad de las Cámaras, que adopta por la preceptiva mayoría absoluta la reforma.

No concurren pues a juicio del Senado ni causas sustantivas ni procedimentales para la inconstitucionalidad.

El abogado del Estado por su parte entiende que el precepto reglamentario con su nueva redacción excluye a las proposiciones de ley del especial procedimiento del artículo 90.3 de la Constitución, que sustenta en la vulneración de las facultades legislativas vinculadas al *ius in officium* de los diputados, puesto que tras haberse declarado la urgencia se somete a la voluntad de la Mesa del Senado su tramitación urgente o no, lo que incide en el diseño constitucional del bicameralismo imperfecto y la preeminencia del Congreso frente al Senado.

El *petitum* se circunscribe al artículo 133.2 del Reglamento que hemos expuesto con anterioridad y es por tanto este aspecto el que enjuicia el Tribunal. La reforma impugnada ha consistido en agrupar en un primer aparta-

do del artículo 133 los dos apartados de su redacción anterior, reemplazando en el primero el término proyecto por el de proyectos de ley, y en adicionar un segundo apartado, que atribuye a la Mesa del Senado la decisión de aplicar el procedimiento de urgencia las proposiciones de ley.

La reforma, como indicaba la exposición de motivos, se sitúa en el marco del principio de autonomía reglamentaria de las Cámaras y tiene como finalidad ofrecer mayores oportunidades al origen y la calidad de la función legislativa del Senado, abriendo la posibilidad de que en el concreto trámite de las proposiciones de ley, y a diferencia de lo que sucede con los proyectos, los senadores cuenten con el tiempo necesario para precisamente hacer realidad esa condición de Cámara de segunda lectura.

Aborda el más alto tribunal como consideraciones previas, en relación a los precedentes y el carácter ilustrativo, que pueda presentar la interpretación invariable mantenida por los servicios jurídicos de ambas Cámaras, así como los precedentes habidos de la declaración de urgencia en las proposiciones de ley en el Senado, que, aunque con valor, su juicio no pueden erigirse como canon de control de la constitucionalidad.

En relación a la anfibología de los términos «proyecto» y «proyectos», el Constitucional considera que el sentido ambiguo que presentan o pueden presentar en algunos preceptos del texto constitucional, no es en modo alguno determinante ni suficiente por sí mismo para desentrañar el alcance de proyecto y proyectos del artículo 90.3 CE.

En relación a la invocación de los antecedentes históricos y legislativos del artículo 90 de la Constitución española, de los que la representación procesal del Senado alegaba que no es una omisión o algo casual sino fruto de la voluntad de los constituyentes —que de manera consciente sustituyen la expresión «proyecto» o «proposición de ley» por la resultante final solo «proyectos»—, se indica por el Tribunal que conforme a una reiterada doctrina constitucional son un elemento importante pero no determinante al no ofrecer una pauta o criterio hermenéutico concluyente. Asimismo, establecen que la ausencia de debates durante la tramitación parlamentaria del precepto en ese extremo impide obtener de manera decisiva el alcance del sentido.

En relación con la divergencia de las partes sobre el significado de los términos «proyecto» y «proyectos» del artículo 90.3 de la Constitución española, los senadores recurrentes sostienen que el Tribunal ya ha zanjado el debate constitucional sobre este punto en la STC 97/2002, de 25 de abril, en su fundamento jurídico cuarto. Identidad de razón que es rebatida con profusión por la representación del Senado, pues ni del texto constitucional, ni de su interpretación jurisprudencial, se deduce que esa facultad que se reconoce al Gobierno y al Congreso de los Diputados sobre los proyectos de ley, pueda extenderse a las proposiciones de ley, dado que su regulación se encomienda a los Reglamentos de las Cámaras (art. 89 CE), que deben ser los que adopten a través de sus órganos de gobierno las decisiones sobre su tramitación y por tanto no se puede afirmar que el Congreso de los Diputados se encuentre en

una posición de preeminencia sobre el Senado en la declaración de urgencia de las proposiciones de ley, pues la Constitución no impone expresamente que el Senado deba seguir la urgencia declarada por el Congreso de los Diputados en la tramitación de aquellas.

Dos han sido las resoluciones interpretativas que el Tribunal Constitucional ha tenido del artículo 90 de la Constitución. La primera de ellas, la STC 234/2002, en la que resolvió un conflicto entre órganos constitucionales promovido por el Gobierno en relación con el Senado; en la que se pronunció sobre la existencia de posibles límites temporales a la declaración de urgencia de un proyecto de ley por el Gobierno, en uso de la facultad que le confiere el artículo 90.3 de la Constitución. En segundo lugar, la STC 97/2002, en la que se pronunció sobre el artículo 90.2 del texto constitucional en supuestos de discrepancia del Senado con el texto remitido por el Congreso, que pueden dar lugar a una nueva lectura del texto legislativo por parte de esta Cámara. Ninguno de ellos permite despejar suficientemente la cuestión que subyace en el presente recurso y que requiere de un análisis con el caso concreto sin que la mera remisión a ambas sea suficiente.

El artículo 90.2 de la Constitución regula la intervención o las facultades legislativas del Senado en el procedimiento legislativo y las posibles discrepancias entre las Cámaras. Dichas facultades están limitadas material y temporalmente, y sobre ellas el Tribunal Constitucional indica que plasma la diferente posición que ocupa en el Congreso de los Diputados y el Senado en el procedimiento legislativo ordinario, que efectivamente es de un «notorio bicameralismo imperfecto», dada la preeminencia del Congreso de los Diputados sobre el Senado que actúa como Cámara de segunda lectura y que se evidencia en primer lugar en que es en el Congreso de los Diputados donde se inicia el procedimiento legislativo de todos los proyectos o proposiciones incluidas también las de origen senatorial. En segundo lugar, se refleja en la previsión relativa a la solución de discrepancias que puedan existir pues la última palabra es de la Cámara Baja, y, en tercer lugar, considera que constituye una manifestación de esa posición de preponderancia el carácter vinculante de la decisión del Congreso de los Diputados de declarar urgente la tramitación de proyectos, con el consiguiente efecto de reducir a veinte días naturales el plazo para el ejercicio de sus facultades legislativas.

En atención a todo ello, el Tribunal Constitucional considera que una interpretación sistemática del artículo 90 de la Constitución ha de entenderse referida no solo a los proyectos legislativos que puedan tener su origen en el ejercicio de la iniciativa gubernamental sino en cualquier tipo de iniciativa, incluyendo por tanto las proposiciones de ley.

Dando un paso más, añade que el artículo 90.2 de la Constitución concreta el sentido de la capacidad colegisladora del Senado, sin que exista un distinto alcance e intensidad en función del tipo de iniciativa. Un entendimiento en definitiva de las relaciones de las Cortes Generales y el Gobierno

en el que una Cámara, el Congreso, es la que media verdaderamente una relación fiduciaria permanente con el Gobierno.

Por ello, tal y como se estableciera en la STC 234/2000, la declaración de urgencia provoca en orden a la tramitación la inexcusable limitación de los plazos.

En atención a todo lo expuesto, concluye el Tribunal que la redacción dada por la reforma aprobada por el Pleno del Senado, en cuanto confiere carácter exclusivo a la Mesa de la Cámara para decidir la aplicación del procedimiento de urgencia de las proposiciones de ley, no se ajusta a la Constitución.

Existe un voto particular que presentan los magistrados don Enrique Arnaldo Alcubilla, doña Concepción Espejel Jorquera y don José Macías Castaño. Los magistrados discrepantes alegan que la sentencia explícita de modo reiterado un criterio que condena a minusvalorar la posición del Senado, que no es ajeno a la forma en que aborda el diálogo constante con las alegaciones de la letrada de las Cortes representante del Senado, y que no es otra que el sistema de bicameralismo imperfecto existente, que a su juicio no es razón para rebajar la relevante posición institucional del Senado, en su papel de Cámara de segunda lectura.

La interpretación que la sentencia hace de lo dispuesto en el artículo 90.3 del texto constitucional, para concluir que los términos «proyecto» y «proyectos» que utiliza el artículo 90.3 de la Constitución han de interpretarse en el sentido de incluir tanto a los proyectos como a las proposiciones de ley, es desde luego razonable, aunque no la única constitucionalmente posible.

La reforma reglamentaria impugnada no se apartaría de las previsiones constitucionales, pues son inexistentes en relación con la declaración de urgencia de las proposiciones de ley. La sentencia, no obstante, ha optado por decantarse por una interpretación unívoca y excluyente que a su juicio resulta la más restrictiva para la autonomía parlamentaria del Senado, minusvalorando el papel de este en el procedimiento legislativo, reduciéndolo a un mero subordinado a la decisión sobre la tramitación que tome el Congreso de los Diputados o el Gobierno, y resultando que la interpretación alternativa es tan razonable y constitucionalmente posible como la que acoge el fallo, y que tendría la ventaja de ser más respetuosa con la posición institucional del Senado en el procedimiento legislativo, estando amparada por el principio de autonomía normativa.

Reprochan que no se contenga una mención a explicar por qué el Gobierno, según su interpretación, puede incidir tan intensamente en el procedimiento legislativo como para obligar al Senado con una declaración de urgencia a tramitar apresuradamente una iniciativa legislativa que le es ajena.

Coincidimos que, pudiendo realizarse ambas interpretaciones, ha optado la mayoría del Tribunal Constitucional por una interpretación que rebaja el papel institucional del Senado, que no es respetuosa con la necesaria autonomía parlamentaria normativa que debe de estar en pie de igualdad en ambas Cámaras, e incluso no parece la mejor opción con el compromi-

so con la mejora del procedimiento legislativo, obligando a imponer una premura en la tramitación que quizás no es querida por razones de técnica legislativa, y que en todo caso viene ya constreñida por la imposición de plazos máximos de tramitación, pero que además otorga al Gobierno una potestad sobre iniciativas ajenas, las proposiciones de ley, que no supone la mejor de las garantías para el legislador. La falta de expresa previsión constitucional podía haber sido suplida por un desarrollo reglamentario como el previsto. Una regulación que no resultaba extraña a la naturaleza de las proposiciones de ley, iniciativas que provienen de la voluntad popular de los representantes y que hubiera permitido reforzar su posición frente a la tradicional preponderancia gubernamental. Una razonable y justificada opción que se ha rechazado.